



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HINESTROZA
RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00
AUTO No. 3348

Teniendo en cuenta que el abogado WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ en su calidad de apoderado judicial de Viry Diana Hinestroza Preciado quien fue reconocida como sucesora procesal del aquí demandado dentro del término de ejecutoria del auto No. 2072 del 19 de mayo de 2021, interpuso de manera exclusiva el recurso de queja contra el mismo, este Despacho judicial procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) ***“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”***(...), y dará tramite al medio de impugnación como recurso de reposición al escrito allegado. Negrilla y cursiva fuera de texto.

Por lo anterior y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 ibidem en concordancia con el artículo 110 ibidem, se,

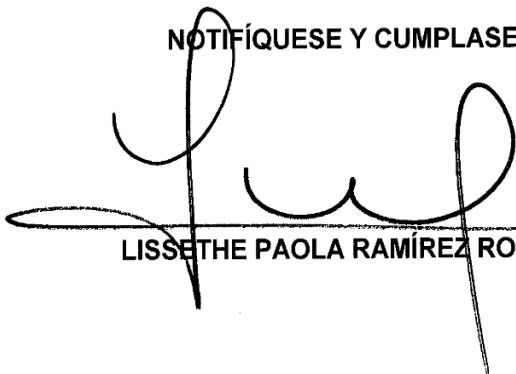
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado en contra del auto No. 2072 del 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LA ALHAMBRA III ETAPA

DEMANDADO: MARY PECHENE SANCHEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 004-2005-00864-00

AUTO No. 3349

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la presente solicitud de declaratoria de nulidad promovida por la demandada Mary Pechene Sánchez dentro del proceso ejecutivo singular impetrado por la Unidad Residencial la Alhambra III Etapa, para su correspondiente decisión.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la Unidad Residencial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Pechene Sánchez y el señor Henríquez Fernández, con el objeto de hacer exigible las sumas de dinero por concepto de las cuotas de administración adeudadas y las que se llegaren a causar con sus respectivos intereses de mora. Surtiéndose la notificación de la orden compulsiva de pago por aviso conforme al artículo 320 del CPC, en la dirección Calle 13 A No. 37-31 Apto 501 Bloque 8, que fue recibida en la portería de la parte actora, tal como se evidencia a folio 35 del proceso.

Agotada la notificación, el Juzgado de Conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución en los términos del artículo 27 del CGP.

Señala la parte demandada que dentro del caso de marras no se practicó en legal forma la notificación de la orden de pago, como quiera que la ejecutada reside en el mismo lugar desde la fecha que compró dicho inmueble, es decir aproximadamente 33 años, debiendo ser notificada ella y su esposo por edicto emplazatorio para que el proceso hubiera seguido su trámite normal como correspondía bajo la normatividad aplicable para ese momento.

Por otra parte, expresa las irregularidades que configuran una violación al debido proceso tales como no dar trámite a la solicitud de copias y el reconocimiento de personería por parte del despacho y si disponerse con la aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, lo cual genera inequidad respecto a la parte que representa al no haber podido objetar la liquidación de crédito presentada.

Solicita la parte demandada declarar la nulidad del proceso por indebida notificación desde el auto de mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenar en costas a la parte ejecutante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual expresa en síntesis a través de su apoderado judicial que el proceso que aquí se adelanta fue notificado a los demandados como consta a folios 20-27, sin que sea cierto afirmar que nunca tuvieron conocimiento puesto que en la pagina de la rama judicial aparecen todas y cada una de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso y a que en efecto los ejecutados han residido en el apartamento 501 del Bloque 9 de la Unidad Residencial Alhambra III, donde se realizó la notificación de la



demanda conforme el artículo 315 y 320 del Código de procedimiento Civil y a pesar de ello guardaron silencio por lo que el Juzgado de Conocimiento dictó sentencia.

Expresa que no comprende lo pretendido por el apoderado judicial incidentalista cuando afirma que a los demandados se les debió emplazar, cuando ello carece de argumento válido y lo que surge es el interrogante si el togado conoce el procedimiento o simplemente trata de inducir en error al despacho, mas cuando no se configuran ninguna de las causales contenidas en el estatuto procesal para que procediera el emplazamiento, pues de acuerdo con lo expuesto los ejecutados residen actualmente en la misma dirección desde hace 32 años donde fueron notificados en legal forma.

Indica que en febrero 21 de 2008 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados por parte del Despacho de Origen lo cual fue conocido por aquellos y pese a ello no hubo pronunciamiento frente a dicha actuación y a que también se embargó el salario de la demandada como empleada de la rama judicial sin que hiciera uso de sus derechos y guardara silencio.

Respecto a las demás irregularidades aduce que desconoce lo pretendido puesto que no se le ha compartido por el apoderado judicial del extremo pasivo los escritos presentados, omitiendo su deber profesional y ético, además de no ser cierto la existencia de inequidad alguna en el procedimiento puesto que los autos se pueden ver por la pagina de la rama judicial y saber cual es el contenido de los mismos deduciéndose entonces conforme a la prueba allegada que la parte demandada tiene pleno conocimiento de las providencias y ha tenido la oportunidad procesal para pronunciarse diferente es que no se haya hecho uso de sus derechos.

Finaliza solicitando que se desestime la nulidad solicitada y se continúe el proceso puesto que a la fecha no se realizado el pago de la obligación que se persigue por parte de los demandados.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.



Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. “

V. CASO CONCRETO

La parte demandada presenta escrito de nulidad por considerar que no se practicó en legal forma la notificación a la demandada del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda, nulidad consagrada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso y sobre el cual fundamenta su defensa.

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo en contra de la señora Pechene Sánchez y el señor Henríquez Fernández, por lo cual la notificación del mandamiento de pago, se rigió en su momento de conformidad a lo dispuesto en el Art. 315 a 320 del C. de P. Civil.

La citación fue recibida con sello del Conjunto Residencial el 17 de marzo de 2008 y como quiera que no se hiciera presente al Despacho los deudores, se procedió a realizar el correspondiente aviso.

Ahora bien, a folio 35 reposa copia del aviso de que trataba el Art. 320 del C.P.C., el cual se encuentra debidamente cotejado por la empresa de correos “Servientrega”, donde reposa el recibo de la misma en la portería de la Unidad Residencial donde reside la demandada. Se observa, además, que ésta fue entregada con los anexos correspondientes.

Según la Corte, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. *“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se*



garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”¹.

Estamos pues, frente a la solicitud de declaración de nulidad solicitada por el apoderado judicial de la demandada, porque estimó que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa para ella como integrante de la parte pasiva del proceso, porque los trámites señalados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a sus argumentos, no se realizó conforme los lineamientos legales; sin embargo, es manifiesta la ausencia de cualquier prueba tendiente a la demostración de que no fue legalmente notificada, al haber sido recibidas las comunicaciones, no por ella directamente, sino por el portero de la Unidad Residencial, ya que contrario a lo anterior, se observa que sus argumentos pierden total validez, cuando la diligencia de notificación se surtió en el lugar que se indicó para dicho fin por el ejecutante en la demanda; además de ser la demandada propietaria de un bien inmueble integrante de esa Unidad Residencial y si el incidentalista arguye que su representada nunca tuvo conocimiento de la presente ejecución debió acreditar entonces sumariamente tal afirmación, si tenemos en cuenta que el mismo togado afirma que la ejecutada en efecto reside allí aproximadamente 33 años y es propietaria de un inmueble ubicado en la Unidad Residencial demandante.

Valga aclarar que las notificaciones fueron realizadas a la dirección conocida, las cuales fueron realizadas en legal forma a la señora Pechene Sánchez y lo cual se hace extensivo al otro demandado, y prueba fehaciente de ello es que la demandada, estuvo enterada, toda vez que acudió a otorgar poder al abogado Luis Alfonso Varela Marmolejo desde el 4 de agosto de 2020, y por lo cual, no existe ninguna irregularidad en su notificación, mucho menos existe falta de ésta, pues ni el citatorio ni el aviso fueron devueltos.

De esta forma, se puede establecer de manera clara e inequívoca, que la señora Mary Pechene Sánchez, tenía conocimiento del proceso judicial adelantado en su contra, sin que hubiera hecho uso de las herramientas legales con que contaba para controvertir los hechos alegados en la demanda, por lo que se pretende, mediante el recurso de nulidad interpuesto, es revivir términos para obtener algún beneficio en contra de los intereses del demandante.

Cabe aquí recordar que el hecho de que quien recibió la notificación no haya sido entregado oportunamente a la demandada, no es falencia que pueda hacer invalidar el trámite realizado con aplicación a las reglas previstas por el legislador y por lo mismo no está establecido en nuestro régimen procesal, como asunto o circunstancia que pueda conducir a la declaración de la nulidad por defectuosa notificación; máxime, cuando queda demostrado, que la demandada tenía conocimiento cabal del asunto, pues procedió a otorgar poder al abogado que la representa quien manifiesta en su escrito que su prohijada en efecto reside en la Unidad Residencial demandante, además al bien de su propiedad se encuentra allí ubicado y recae sobre su salario una medida cautelar decretada y que surtió efectos.

Pues, en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus

¹Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Por lo cual, es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que en ningún momento la demandada fue mal notificada, pues en debida forma le fue allegada la comunicación y posteriormente el aviso conforme al Art. 320 del CPC, otorgándole el término de ley para que hiciera valer su derecho de defensa, lo cual dentro del término legal no se hizo, en consecuencia, debe ser negada la solicitud de nulidad propuesta.

Ahora bien, respecto a las demás irregularidades esgrimidas resulta pertinente precisar que distan de la realidad procesal adelantada puesto que al togado de la parte demandada se le reconoció personería mediante proveído No. 1862 del 29 de octubre de 2020 y se le indicó el procedimiento para acceder a las copias pretendidas, auto debidamente notificado por estado electrónico en la pagina de la Rama Judicial y al cual pudo acceder conforme los lineamientos y protocolos que se han establecido para los expedientes, sin que hubiera procedido de conformidad y sin que con ello se haya vulnerado los derechos que aduce se le han conculcado.

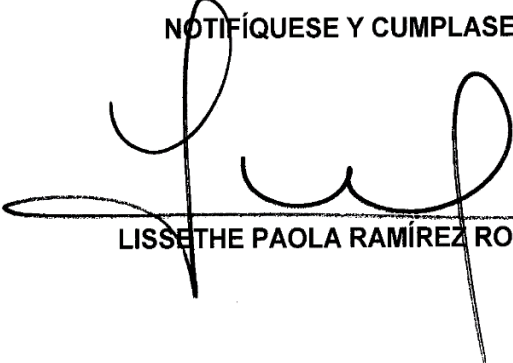
En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE:

DENEGAR las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de nulidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GERARDO ARTURO CAJAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTAÑEDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 007-2010-00104-00
AUTO No. 3350

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

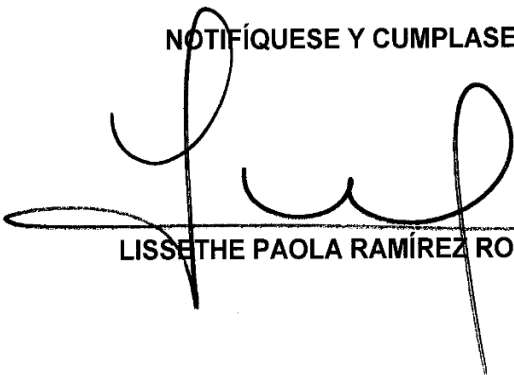
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga la aquí demandada IDALIA CASTAÑEDA DIAZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 66.863.623, como empleada de SOLAIR S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 118.500.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado ORLANDO CASTAÑEDA DIAZ, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 94.426.609, como empleado de ROY ALPHA S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 118.500.000.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico gabrielrojas@velarojasabogados.com y/o al pagador contabilidad@solairjet.com y contabilidad@royalapha.com.co, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTALES II
DEMANDADO: MICHAEL RICARDO CORDOBA
RADICACIÓN No. 012-2015-00570-00
AUTO No. 3351

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el numeral 2° del auto No. 857 del 1 de marzo de 2021, a través del cual no se accedió a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica en síntesis el recurrente, que no comparte la decisión adoptada en el auto motejado toda vez que el literal d) del numeral 2° del artículo 317 del CGP no tiene aplicación legal para negar la entrega de dineros solicitada, pues las consignaciones realizadas a órdenes del despacho por la parte demandada para cumplir con el pago de las cuotas de administración adeudadas, no son bienes de propiedad del ejecutado que hayan sido embargados como se deduce de lo dispuesto en el auto atacado, sino que forman parte del patrimonio de la copropiedad y tiene como finalidad garantizar la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto, además de gozar de preferencia aun en los eventos en que el deudor se encuentre tramitando un proceso de insolvencia como lo dispone el artículo 147 de la ley 222 de 1995.

Indica que sostener la postura adoptada seria efectuar una confiscación de bienes de terceros, cuya viabilidad esta constitucionalmente prohibida en Colombia, y en virtud de ello, solicita se revoque el auto repudiado y, en consecuencia, se ordene el pago de los depósitos judiciales.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que es procedente acceder al pago de los depósitos judiciales ahora pretendido por la parte actora, luego de que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 10 de marzo de 2020 debidamente ejecutoriado y en firme, mas aun cuando dicha figura procesal es una «sanción» diseñada para conjurar la parálisis de los litigios, los desenfrenos que esta genera en la administración de justicia y revivir un proceso concluido afecta los actos verificados posteriormente a la terminación del proceso.

Así pues, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable



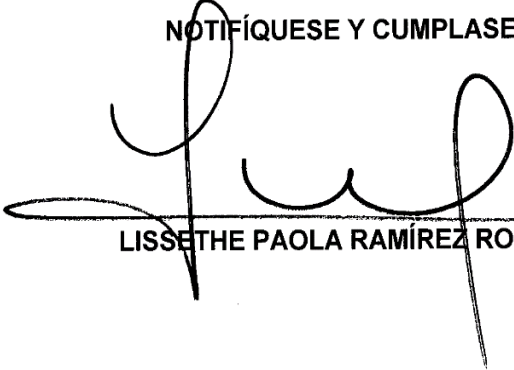
y por ello la providencia motejada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido y más aún cuando lo expresado por el quejoso no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al caso de marras. En consecuencia, se,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 857 del 1 de marzo de 2021, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE
DEMANDADO: ADRIANA VARGAS GONZALEZ
RADICACIÓN No. 016-2011-00699-00
AUTO No. 3352

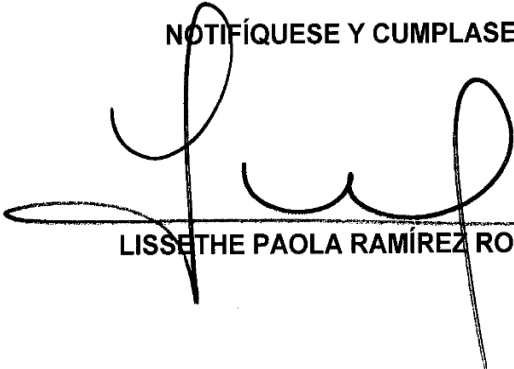
En atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO en cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto No. 1770 del 27 de abril de 2021, se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el escrito allegado, mediante el cual informan que respecto al acuerdo de pago realizado se presume su cumplimiento a cabalidad hasta el momento, toda vez que no se les ha puesto en conocimiento por alguna de las partes algún tipo de incumplimiento para de ser el caso proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG

DEMANDADO: JOSE ANUAR GARCIA MONDRAGON Y OTROS

RADICACIÓN No. 017-2008-00257-00

AUTO No. 3353

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1824 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 3 de julio de 2019 y el pronunciamiento mediante auto notificado el 10 de julio de 2019 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 10 de julio de 2019 como consecuencia del memorial allegado el 6 de julio de 2019 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 10 de abril de 2012 por el Juzgado de Origen y la medida cautelar por auto No. 2387 del 24 de octubre de 2014, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber aceptado una autorización mediante auto No. 2915 del 8 de julio de 2019.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones



surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1824 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

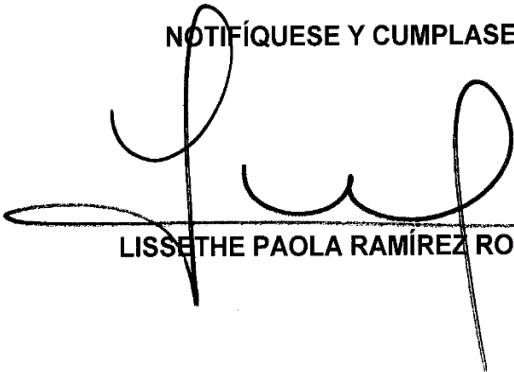
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO CAUCA

DEMANDADO: MARGARITA MARIA PORTILLA GIRALDO heredera de JAIME OMAR PORTILLA CAICEDO

RADICACIÓN No. 022-2016-00117-00

AUTO No. 3354

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

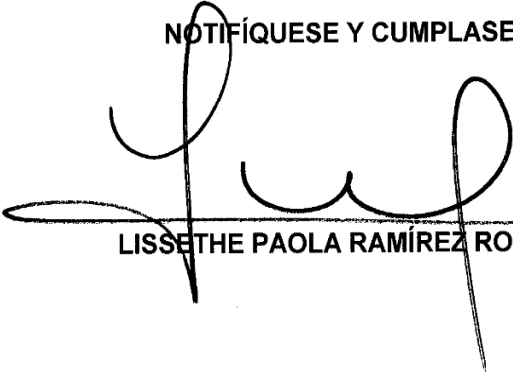
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-150882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora MARGARITA MARIA PORTILLA GIRALDO identificada con C.C. No.1.130.597.153 y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME OMAR PORTILLA CAICEDO. Así mismo el registrador deberá tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la ley 258 de 1996 modificado por el artículo 2 de la ley 854 de 2003, respecto a la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien objeto de cautela.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico quintanaestela46@gmail.com y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MONDRAGON MONDRAGON
DEMANDADO: ALVARO TRUJILLO ALVIRA
RADICACIÓN No. 023-2015-00687-00
AUTO No. 3355

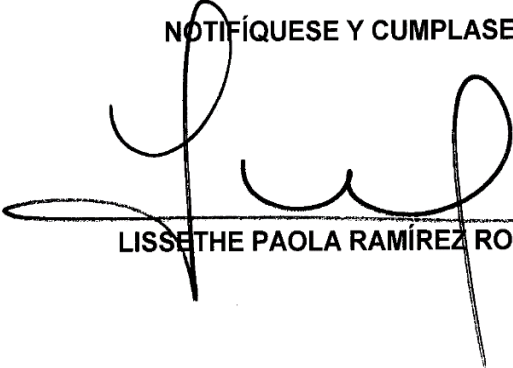
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora, mediante el cual informan que el bien inmueble adjudicado al aquí demandante fue entregado voluntariamente por el demandado el día 3 de agosto de 2021, razón por la cual desisten de la comisión solicitada para entrega del bien radicada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente y del excedente del precio del remate, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: JULIETH LORENA CORTES VARGAS
RADICACIÓN No. 023-2019-00242-00
AUTO No. 3356

En diligencia de remate virtual efectuada el 22 de julio de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por GIROS Y FINANZAS S.A contra JULIETH LORENA CORTES VARGAS y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ identificado con C.C. 16.798.009, por ser el mejor postor, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa HZV167 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$15.150.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$757.500) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del precio del remate, que ascendía a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9.300.000), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 22 de julio de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por GIROS Y FINANZAS S.A contra JULIETH LORENA CORTES VARGAS en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa HZV167 a OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ identificado con C.C. 16.798.009.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$2000** conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas HZV167 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada JULIETH LORENA CORTES VARGAS identificada con C.C. No. 31.581.668.</i>	<i>No. 1281 del 12 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Folio 34. Secretaria de Movilidad Cali.</i>



<p><i>Decomiso del vehículo de placas HZV167 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada JULIETH LORENA CORTES VARGAS identificada con C.C. No. 31.581.668.</i></p>	<p><i>No. 05-2839 del 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 62. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i></p> <p><i>No. 05-2840 del 20 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 63. Secretaria de Movilidad de Cali.</i></p> <p><i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede 66 Sur</i></p>
<p><i>Prenda sin tenencia del acreedor</i></p>	<p><i>Contrato de constitución del 1 de julio de 2014.</i></p> <p><i>Registrado ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.</i></p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega al adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

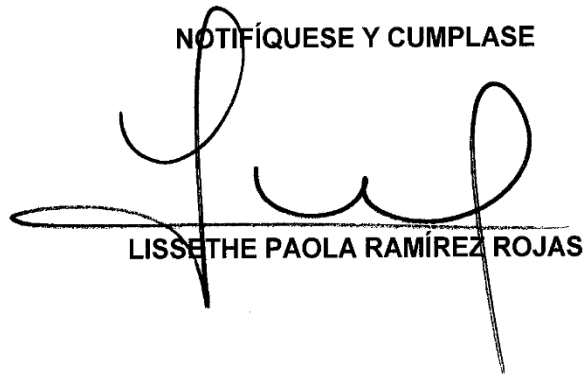
CUARTO: OFICIAR a la señora Betsy Inés Arias Manosalva Castaño en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 o en el número celular 3158139968 para que haga entrega del vehículo de placas HZV167 al adjudicatario OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ identificado con C.C. 16.798.009 o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ
RADICACIÓN No. 025-2012-00058-00
AUTO No. 3357

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1620 del 3 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al desconocerse y omitirse la documentación allegada por Central de Inversiones CISA, argumentándose que no es parte del proceso, puesto que existen actuaciones pendientes respecto al respaldo de las obligaciones entre el Banco Davivienda S.A y el Fondo Nacional de Garantías FNG, como lo es la subrogación legal parcial realizada entre estas y al mismo tiempo, la efectuada entre el FNG y CISA.

Indica que debe tenerse en cuenta que el Juzgado de Origen mediante auto del 5 de diciembre de 2012 debidamente notificado en estado No. 197 del 18 de diciembre de 2012, paso por alto que el documento de subrogación legal parcial se encontraba debidamente firmado por el representante legal del Banco Davivienda o de ser el caso esta Autoridad Judicial requerir a la entidad demandante, al FNG o a CISA, para que aclararán lo relativo a la subrogación parcial del crédito y la cesión realizada entre estas dos últimas, otorgando el término de 30 días como establece la norma, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito y a que se cumplen los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, cuando lo que se busca es satisfacer las obligaciones cobradas y a su vez que cada entidad reconocida dentro del proceso materialice la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, actualizando las respectivas liquidaciones de crédito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso**



cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y a que dentro del plenario en esencia se desconoció y omitió la documentación allegada por Central de Inversiones CISA, argumentándose que no es parte del proceso, puesto que existen actuaciones pendientes respecto al respaldo de las obligaciones entre el Banco Davivienda S.A y el Fondo Nacional de Garantías FNG, como lo es la subrogación legal parcial realizada entre estas y al mismo tiempo, la efectuada entre el FNG y CISA, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que el inciso primero del mismo articulado hace referencia al requerimiento previo, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito por el Juzgado de Origen mediante proveído del 13 de

¹ Énfasis del Despacho.



junio de 2013 y la medida cautelar decretada mediante auto No. 1146 del 30 de mayo de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso.

Ahora bien, aducir que se encuentra pendiente dar trámite a la subrogación legal parcial y demás documentos allegados al plenario por las entidades conforme lo esgrime el actor por hallarse debidamente firmada por el representante legal del Banco Davivienda, dista de la realidad procesal que obra en el plenario, cuando lo resuelto mediante el proveído No. 4076 del 5 de diciembre de 2012 por el Juzgado de Conocimiento, fue abstenerse de tramitar la subrogación parcial del crédito hasta tanto no se aclarará el documento suscrito en efecto por el representante legal del Banco Davivienda, pero en lo relativo a las inconsistencias presentadas respecto a la identificación de las obligaciones objeto de subrogación, proveído debidamente ejecutoriado y en firme, sin que a la fecha del auto fustigado las partes interesadas hubieran procedido de conformidad a subsanar las falencias allí expresadas y omitir la carga procesal que les atañe, sin ser adecuado utilizar una presunta omisión por parte del Juzgado como una herramienta para ahora pretender que no se de aplicación a la disposición normativa dada la desidia en impulsar el proceso, cuando es la parte quien por regla general adelanta las acciones tendientes hacer efectiva la orden compulsiva de pago.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1620 del 3 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

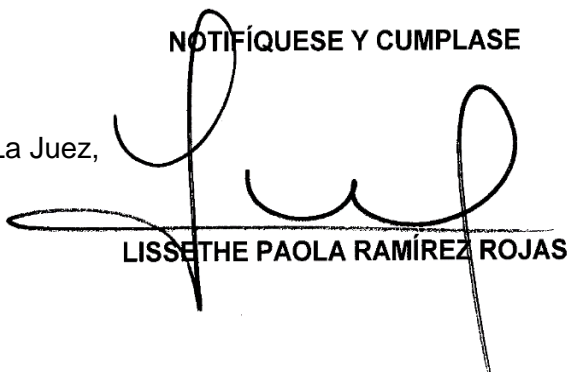
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SAUL MARTINEZ OLARTE

DEMANDADO: FERNANDO ELIECER LEYTON OLARTE

RADICACIÓN No. 025-2012-00357-00

AUTO No. 3358

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 1706 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que si bien es cierto la última actuación que se surtió data del 13 de diciembre de 2018, también lo es que dentro del proceso se han adelantado y cumplido con todas las exigencias contempladas en el compendio procesal aplicable para el caso de marras, además de obviarse la suspensión de términos por cese de actividades, paros, vacancia judicial y lo dispuesto por parte del CSJ dada la pandemia Covid19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que se reactivó el 1 de julio de 2020.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*** (...) ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”***¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

¹ Énfasis del Despacho.



“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando ha impulsado el proceso como corresponde, además de expresar supuestos de hecho y de derecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio valorar la suspensión de términos por cese de actividades, paros, vacancia judicial y lo dispuesto por parte del CSJ dada la pandemia Covid19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que se reactivó el 1 de julio de 2020, entre otras.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Nótese además que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del cese de actividades de la Rama Judicial por cese de actividades, paros y vacancia judicial; pues sin desconocer que en efecto durante estos años se han dado dichas circunstancias, el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, es decir, se contarán conforme al calendario, sin embargo, se exceptúa el término de suspensión ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 564 del 2020 y las demás disposiciones concordantes emitidas por el CSJ dada la pandemia del covid19.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con el cese de actividades, paros y la vacancia judicial de los despachos judiciales en nada incide al momento de contabilizar el término de 2 años a que hace referencia el artículo 317 del C. G. P.; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutante no ha podido adelantar actuación alguna o reactivar el proceso, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la



modificación y aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 31 de octubre de 2016 y la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro por auto del 6 de febrero de 2013, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1706 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

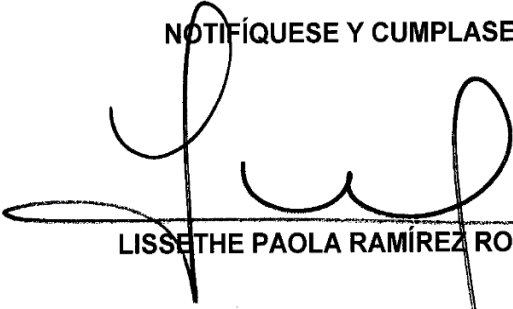
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LIZBETH MOGOLLON BAEZA cesionaria

DEMANDADO: ANGELICA MARIA MUÑOZ MARIN Y OTROS

RADICACIÓN No. 027-2009-00049-00

AUTO No. 3359

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1882 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la última actuación registrada data del 28 de febrero de 2019 y a que se encuentra pendiente dar respuesta al reconocimiento de dependencia judicial, lo cual interrumpe el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los pronunciamientos emitidos por las diferentes autoridades que resultan relevantes.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...)* b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”**

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”*** Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del plenario data del 28 de febrero de 2019, además de encontrarse pendiente dar respuesta al reconocimiento de dependencia judicial y omitirse lo dispuesto respecto a la suspensión de términos por parte del CSJ dada la pandemia Covid19, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la fijación de fecha para remate mediante proveído No. 1349 del 5 de julio de 2016 y la medida cautelar decretada por auto No. 2476 del 18 de mayo de 2018, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta viable dar los alcances pretendidos por el fustigante puesto que las dependencias judiciales allegadas fueron debidamente agregadas al plenario con la constancia respectiva puesto que correspondían a la abogada Mariela Gutiérrez quien para el momento de presentación ya no era parte del proceso con su correspondiente registro en el sistema Justicia XXI para que de ser el caso y de considerarlo pertinente accediera a revisar el proceso; sin embargo, esta acción no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho y



menos aún que sea procedente darle aplicación al periodo de suspensión que en efecto fue establecido por el gobierno nacional dada la pandemia Covid19 cuando el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1882 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

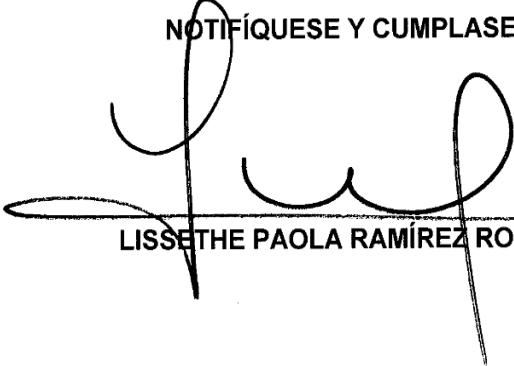
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO

Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIEGO MARINO HENAO RUIZ cesionario

DEMANDADO: JULIANA ERAZO CERON

RADICACIÓN No. 027-2017-00155-00

AUTO No. 3360

Mediante auto No. 2911 del 26 de julio de 2021 y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor DIEGO MARINO HENAO RUIZ identificado con C.C. 94.452.838, por ser el mejor postor, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa UBU666 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$12.300.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACION efectuada el 26 de julio de 2021 a través del auto No. 2911, dentro del proceso ejecutivo adelantado por DIEGO MARINO HENAO RUIZ cesionario de GIROS Y FINANZAS S.A contra JULIANA ERAZO CERON en la que se le transfirió el bien mueble (vehículo) distinguido con placa UBU666 a DIEGO MARINO HENAO RUIZ identificado con C.C. 94.452.838.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$2000** conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas UBU666 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada JULIANA ERAZO CERON identificada con C.C. No. 66.863.511.</i>	<i>No. 2832 del 13 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas UBU666 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada JULIANA ERAZO CERON identificada con C.C. No. 66.863.511.</i>	<i>No. 1840 del 20 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. Folio 61 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>
<i>Prenda sin tenencia del acreedor</i>	<i>Parqueadero Inversiones Bodega La 21 SAS Contrato de constitución garantía mobiliaria del 17 de diciembre de 2014.</i>



Registrado ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega al adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

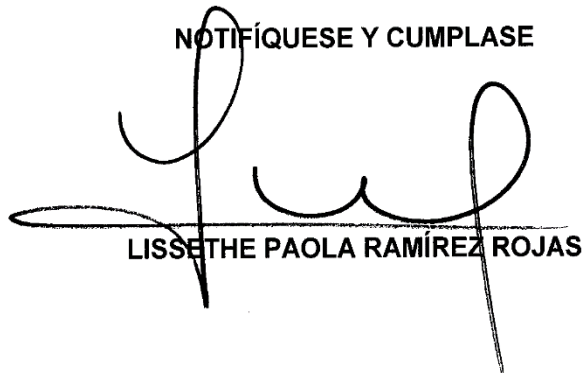
CUARTO: OFICIAR a la señora Betsy Inés Arias Manosalva Castaño en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 o en el número celular 3158139968 para que haga entrega del vehículo de placas UBU666 al adjudicatario DIEGO MARINO HENAO RUIZ identificado con C.C. 94.452.838 o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO CAEDONA RAYO
DEMANDADO: EDISON MAFLA PEÑA Y OTROS
RADICACIÓN No. 029-2013-01003-00
AUTO No. 3361

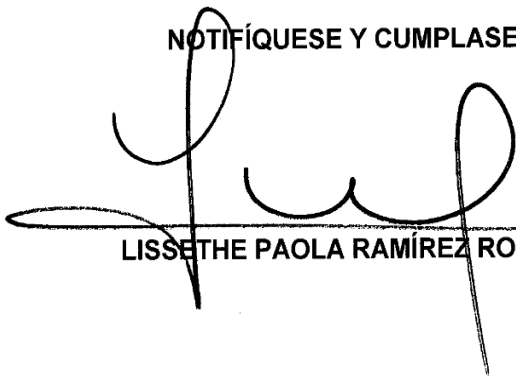
En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado catastral del bien inmueble objeto de cautela donde conste el valor que indica en el escrito allegado como avalúo y del cual se desprenden los cálculos realizados, cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: PAOLA ANDREA NARVAEZ MORA
RADICACIÓN No. 030-2008-00403-00
AUTO No. 3362

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1710 del 5 de mayo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al encontrándose pendiente que las respuestas emitidas y que constan según la consulta de proceso en la página de Rama Judicial allegadas por las entidades bancarias y/o financieras sean puestas en conocimiento por parte del Juzgado, lo cual interrumpe el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió por su parte dentro del plenario data del 30 de abril de 2019, además de encontrarse pendiente ponerle en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y/o financieras, por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fueron la aprobación de la liquidación de crédito y costas mediante proveído No. 2505 del 5 de mayo de 2010 y la medida cautelar decretada por auto No. 163 del 6 de diciembre de 2013, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta viable dar los alcances pretendidos por la fustigante puesto que las respuestas allegadas por las entidades bancarias y/o financieras fueron debidamente agregadas al plenario con la constancia respectiva y su registro en el sistema Justicia XXI para que de ser el caso y de considerarlo pertinente accediera a revisar el proceso y conociera dichas comunicaciones; sin embargo, esta acción no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora.



Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 1710 del 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

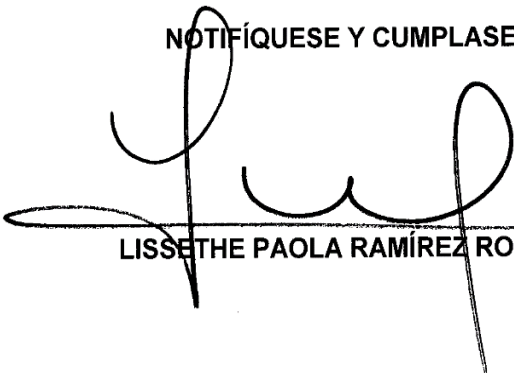
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO J PH
DEMANDADO: RAMON ANTONIO MORENO RAMOS
RADICACIÓN No. 031-2015-00465-00
AUTO No. 3363

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, establece el Despacho que en efecto conforme lo manifiesta la abogada Ingrid Fernanda Ríos Duque se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber indicado en el numeral 3° del auto No. 1436 del 26 de mayo de 2021, que los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia se encuentran a cargo de la parte demandante, perdiendo de vista que dicho emolumento debe ser asumido por la parte demandada, en consecuencia, se,

DISPONE:

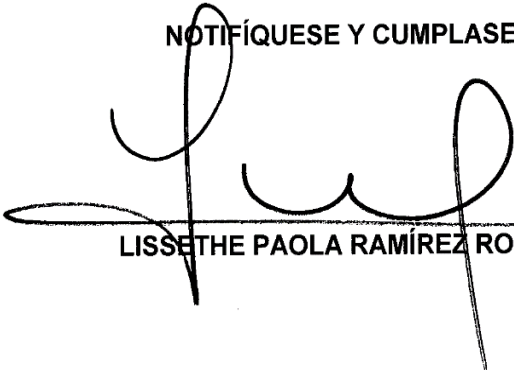
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 3° del auto 1436 del 26 de mayo de 2021, así:

“TERCERO: (...) a cargo de la parte demandada (...) y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual es objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA